



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
<b>DEMANDADOS</b>	ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00056 00</b>
<b>ASUNTO</b>	AVOCA CONOCIMIENTO. INADMITE DEMANDA.

Atendiendo lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 25 de enero de 2021, mediante la cual resolvió conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, se avoca el conocimiento de la demanda por la que CENTRAL DE INVERSIONES S.A pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO MIXTO en contra de SOCIEDAD BANANERA DE OCCIDENTE SOBANDO S.A.S, AGRICOLA MI CAPI S.A y FEDERICO ANDRÉS SIERRA RODRÍGUEZ

Examinada la demanda, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, indicando el correo electrónico del abogado de la parte ejecutante y el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P, así como también el título valor allegado como base del recaudo y el bien inmueble objeto de garantía real.

- Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán indicar los fundamentos de derecho correspondientes a la codificación adjetiva civil vigente.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P. se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real cuya expedición no sea superior a un mes.
- La demanda deberá dirigirse en contra de la persona jurídica que sea actual propietaria inscrita del inmueble objeto de garantía real, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 468 del C.G.P en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, de la cual se indicará su NIT y representante legal, así como su número de identificación, domicilio y direcciones físicas y electrónicas donde recibirá notificaciones.
- Se deberá allegar el certificado y representación de la sociedad AGRICOLA MEDITERRANEO S.A.S.

Para un mejor manejo del expediente digital, se solicita allegar la demanda nuevamente con el cumplimiento de los requisitos solicitados.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 027

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa50399d4b7b01ca3c8c38ff9b72a6cd9065aad9d8725db53223b58f7ab0d24**

Documento generado en 23/02/2021 09:03:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**